



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 7 No. C – 23 PISO 8 ED. NEMQUETEBÁ
flia23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: (1) 3347029

Bogotá D.C., abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES.
PARTES: ROSALBINA PEÑA HERNANDEZ Y
ELSON QUIROGA QUITIAN
RADICACIÓN: 110013110023-2019-00260-00

Teniendo en cuenta el escrito de acuerdo allegado, por encontrarlo procedente y ajustado a derecho, el Despacho, adecúa el presente proceso, al mutuo acuerdo y, en consecuencia, se imprimirá el trámite previsto para los procesos de Jurisdicción Voluntaria Art. 577 y s.s. del C. G. del P.; se tendrán como pruebas los documentos obrantes en el plenario y se procederá a dictar sentencia de fondo, previamente, **disponiendo:**

1. RECONOCER personería jurídica a la Dra. LEONOR BENAVIDES DÍAZ, como apoderada de la solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

2. Teniendo en cuenta que el Despacho considera innecesario el recaudo de prueba adicional, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del Art. 278 del C. G. del P., se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda.

I.- ANTECEDENTES

Mediante el acuerdo de voluntades, las partes ROSALBINA PEÑA HERNANDEZ y NELSON QUIROGA QUITIAN, presentaron solicitud, pretendiendo se declare la cesación de los efectos civiles de su matrimonio católico, contraído el día 22 de julio de 1990, en la PARROQUIA MARÍA MADRE DE LA IGLESIA DE GRANJA, Municipio de Sucre (Santander), por la causal del mutuo acuerdo; como consecuencia de la misma, se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal habida entre los esposos por el hecho del matrimonio, disponer que cada cónyuge atenderá su propio sostenimiento, es decir, no se deben alimentos entre sí y se ordene la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento y de matrimonio de los mismos; manifiestan, por otra parte, que dentro de dicha unión, se procrearon dos hijos de nombres OSCAR EDUARDO QUIROGA PEÑA Y JHONATAN SMID QUIROGA PEÑA, actualmente mayores de edad; que de mutuo consentimiento, han decidido adelantar el presente trámite; habiendo sido tenidas en cuenta y consideradas las pruebas allegadas con el escrito demandatorio, el acuerdo suscrito y aportado, y en razón a que esta sede judicial determina

innecesaria la práctica de otras adicionales, ya que con las aportadas se cuenta con la plena convicción del sentir y voluntad de las partes, de conformidad con el Artículo 278 del C. G. del P., se procederá a dictar sentencia anticipada, en aplicación de los principios generales del derecho y por economía procesal.

II.- ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez admitida la demanda y vinculado el otro sector del proceso, finalmente, las partes allegaron el escrito a que se alude, el cual se halla por completo ajustado a derecho y a la realidad procesal.

III.- CONSIDERACIONES

Se visualiza que la presente actuación, cuenta y cumple, a cabalidad, con todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la doctrina y la jurisprudencia, la demanda cumplió con los requisitos formales, el Juez de Familia es el competente para conocer del proceso, los solicitantes están debidamente representados por el apoderado legalmente designado.

El numeral 15 del Art. 21 del C. G. del P., atribuyó la competencia en los Jueces de Familia, para conocer, en única instancia, de esta clase de procesos de divorcio de mutuo acuerdo, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

Lo anterior, en concordancia con el numeral 10 del Art. 577 ibídem; el cual determina el trámite y procedimiento establecidos para adelantar dicho proceso.

IV.- ANÁLISIS DEL MATERIAL PROBATORIO.

se encuentra debidamente acreditada la calidad de cónyuges de los litigantes, con la copia autenticada del Registro Civil de Matrimonio, con indicativo serial 1338115, ceremonia celebrada el día 22 de julio de 1990 en la PARROQUIA MARÍA MADRE DE LA IGLESIA DE GRANJA de la granja, Municipio de Sucre Santander.

El acuerdo traído, fue suscrito por los consortes, consentimiento que expresaron ante el Juez competente, que lo es el de este Despacho, razón por la que, sin más consideraciones por innecesarias, las pretensiones están llamadas a prosperar.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LEY,

IV.- RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el acuerdo al que llegaron los consortes, el cual se considera que hace parte integral de la Sentencia aquí emitida.

SEGUNDO: DECRETAR la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, contraído el día 22 de julio de 1990, en la PARROQUIA MARÍA MADRE DE LA IGLESIA DE GRANJA de la granja, Municipio de Sucre Santander, entre los cónyuges ROSALBINA PEÑA HERNANDEZ y NELSON QUIROGA QUITIAN.

TERCERO: DECLARAR disuelta la sociedad conyugal, habida entre los esposos por el hecho del matrimonio, a cuya liquidación deberá procederse legalmente.

CUARTO: DISPONER la residencia separada de los conyugue y que cada uno atenderá su propio sostenimiento.

QUINTO: INSCRIBIR esta Sentencia en el Registro Civil de Matrimonio de los esposos y de nacimiento de los mismos, para lo cual se ordena OFICIAR.

SEXTO: Sin especial condena en costas por no aparecer causadas.

SÉPTIMO: Expedir a las partes y a su costa copia auténtica y magnética de este fallo, para los fines a que a bien tengan.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, archívese lo actuado

NOTIFÍQUESE,



RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. **047**

HOY: **abril 27 de 2021.**

A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

KELLY ANDREA DUARTE MEDINA
SECRETARIA